

33-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con seis minutos del seis de marzo de dos mil diecinueve.

El presente Hábeas Corpus ha sido solicitado por los señores PARA, CLIQ, DONP, KMIM, LADV y GEPN, a favor de los señores *PRL, JCR y JR*, contra actuaciones del Ejército de El Salvador.

Analizada la petición se realizan las consideraciones siguientes:

I. Los peticionarios solicitan a esta Sala **decrete** exhibición personal a favor de los señores PRL, JCR y JR, por su desaparición forzada, acontecida en 1932, cuando dichas personas tenían 65, 48 y 45 años, respectivamente, en el contexto de los hechos identificados como levantamiento de comunidades indígenas en varios municipios de la zona occidental del país. Los solicitantes dicen que en enero de 1932, miembros del Ejército de El Salvador llegaron al municipio de Nahuizalco, capturaron a varias personas, entre ellas los señores mencionados, llevándoselos atados de las manos y desde ese momento se desconoce su paradero, sin que se tenga certeza si fueron ejecutados o no, porque no se encontraron sus cuerpos para poder ser velados y sepultados dignamente.

Aclaran que las personas a favor de quienes se pide la exhibición personal son, por su orden, el bisabuelo, el abuelo y el tío paterno del señor PARA; que eran miembros de la población indígena del municipio citado; y que el señor RL, al tiempo de su desaparición había ganado la elección municipal de Nahuizalco, pero nunca pudo asumir su cargo. Además, manifiestan que la familia nunca interpuso denuncia, debido a que consideraron que peligraban sus vidas en ese contexto e incluso años más tarde durante el conflicto armado interno de la década de 1980 y en la posguerra.

La petición de Hábeas Corpus es acompañada de un *devedé* que contiene el documental “1932. Cicatriz de la memoria”, elaborado por el Museo de la Palabra y la Imagen (MUPI); y un ejemplar del libro “1932. Rebelión contra la oscuridad”, de los autores Jeffrey L. Gould y Aldo Laura-Santiago, editado por el mismo museo antes mencionado; además de declaraciones juradas de referencia sobre los hechos de las desapariciones denunciadas.

II. 1. En relación con la protección del derecho de libertad de las personas a favor de quienes se solicita la exhibición personal, esta Sala ha sostenido que es necesario que las

violaciones alegadas sean actuales o persistan en el momento de la petición, para que la protección constitucional tenga posibilidades de eficacia, ordenando el cese de dichas violaciones o las medidas de restitución adecuadas. Cuando la vulneración de la libertad se origina en una desaparición forzada, el Hábeas Corpus únicamente es procedente si existe la probabilidad de que la persona buscada siga viva, pues solo así tiene sentido el tipo de medidas que podrían ordenarse, por ejemplo, de investigación a cargo de la Fiscalía General de la República, para determinar el paradero del favorecido y la recuperación de su libertad (Sentencia de Hábeas Corpus 323-2012ac, de 10/7/2015).

En el presente caso, la propia solicitud expone que los señores PRL, JCR y JR 65, 48 y 45 años, respectivamente, en enero de 1932, al tiempo de la desaparición forzada que se denuncia, y ya que han transcurrido 87 años desde ese hecho, la suma de las edades de dichas personas al momento de su desaparición y de la cantidad de tiempo transcurrido desde entonces descarta la posibilidad de que sigan con vida. En consecuencia, una eventual decisión estimatoria de Habeas Corpus por desaparición forzada, que ordenara su búsqueda y puesta en libertad, no podría ejecutarse, careciendo de sentido iniciar el proceso constitucional mencionado, con esa finalidad, por lo que la petición es improcedente en ese aspecto.

2. Sin embargo, esta Sala observa que el señor PARA ha afirmado que las tres personas desaparecidas son sus parientes (bisabuelo, abuelo y tío paterno); que eran miembros de la población indígena de Nahuizalco; que la desaparición fue cometida por miembros del Ejército de El Salvador en un contexto de represión militar de un levantamiento popular indígena que se saldó con la ejecución de miles de personas; que no sabe con certeza qué les ocurrió en particular a sus parientes (si fueron ejecutados o no y las razones de ello); que no se encontraron los restos de sus familiares, por lo que no han podido sepultarlos dignamente; y que lo ocurrido infundió terror en su familia y en la comunidad indígena de Nahuizalco, por lo que se abstuvieron de buscar justicia y se limitaron a mantener la memoria histórica de lo ocurrido. Asimismo, esta Sala observa que la fundamentación jurídica de la solicitud se relaciona con prescripciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y que en sus peticiones concretas se refiere a la necesidad de saber el paradero de sus familiares y determinar los efectos físicos y psicológicos que su desaparición produjo en el núcleo familiar.

Respecto de estos alegatos, este Tribunal considera que la petición presentada podría corresponder a una demanda de amparo por supuestas violaciones: i) al derecho a la protección

jurisdiccional en sus manifestaciones de derecho a la verdad y a las medidas de no repetición de violaciones de derechos, arts. 2 inc. 1° y 6 inc. 1° Cn.; ii) al derecho a la integridad personal, art. 2 Cn.; y, eventualmente, iii) al derecho a la identidad cultural del pueblo indígena al que pertenecieron las víctimas, arts. 3 y 63 inc. 2° Cn.

Esta Sala ha dicho que, en los casos de graves violaciones de derechos fundamentales, las víctimas —tanto las directas como sus familiares— tienen derecho a conocer, *con independencia del tiempo que haya transcurrido desde la fecha en la cual se cometió el ilícito*, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo y por qué se produjo (Sentencia de Amparo 558-2010, de 11/11/2016), lo que además comprende el derecho a saber dónde están ubicados los restos de sus familiares, para poder sepultarlos con dignidad y respeto. En la sentencia citada se reconoció asimismo que la reconstrucción y determinación de los hechos del pasado que violan derechos fundamentales es una medida de no repetición de tales violaciones, pues en tanto se considera que la sociedad también es titular del derecho a conocer la verdad, se posibilita la memoria colectiva, la cual permitirá construir un futuro basado en el conocimiento de dicha verdad, piedra fundamental para evitar nuevas vulneraciones de los derechos fundamentales.

Por otra parte, el derecho a la integridad personal de los familiares de personas fallecidas como resultado de violaciones a derechos fundamentales y cuyos restos siguen sin ubicarse, comprende el derecho a que se reconozca su situación de dolor, angustia o sufrimiento derivado de ese desconocimiento, de la postergación indefinida del duelo y de la imposibilidad de disponer con dignidad y respeto de los restos de sus seres queridos. Además, cuando las violaciones a derechos fundamentales afectan (incluso junto a otras personas) a miembros o integrantes de pueblos indígenas, la determinación de lo ocurrido también integra su derecho a la identidad cultural, en cuanto exigencia de un esclarecimiento histórico oficial de su pasado, sobre todo respecto de acontecimientos que hayan podido incidir en su desarrollo comunitario posterior y en sus posibilidades de ejercicio pleno de derechos como parte igual de la sociedad salvadoreña, sin discriminación, y con respeto a sus costumbres, prácticas y tradiciones.

La identificación de los derechos fundamentales que podrían ser objeto de control no significa un prejujuicio de los hechos expuestos por los solicitantes ni mucho menos sobre los problemas jurídicos implicados en sus alegaciones, cuya resolución corresponde a la jurisdicción ordinaria; a las instituciones encargadas de las “investigaciones serias, exhaustivas,

responsables, imparciales, integrales, sistemáticas y concluyentes por parte del Estado” (Sentencia de Amparo 558-2010, antes citada); y a las autoridades responsables de las acciones de esclarecimiento histórico de los acontecimientos ocurridos en enero de 1932, contra poblaciones indígenas de la zona occidental del país. Lo que indica la jurisprudencia de esta Sala es que, respecto de ese tipo de acontecimientos, las versiones de las víctimas sobre lo ocurrido deben ser contestadas por el Estado, sin que el silencio, el olvido o la denegación de justicia valgan como respuestas aceptables.

Con base en lo anterior y en el art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la solicitud de Hábeas Corpus presentada por los señores PARA, CLIQ, DONP, KMIM, LADV y GEPN, a favor de los señores PRL, JCR y JR, contra actuaciones del Ejército de El Salvador.

2. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que registre dicha petición como demanda de amparo y le asigne el número de referencia correspondiente para su tramitación en tal carácter.

3. *Tome nota* la Secretaría del lugar y medios técnicos indicados por los solicitantes para recibir comunicaciones procesales.

4. Notifíquese.

A. PINEDA-----A. E. CÁDER CAMILOT-----C. S. AVILÉS-----C. SÁNCHEZ
ESCOBAR-----M. DE J. M. DE T.-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES
MAGISTRADOS QUE LOS SUSCRIBEN-----E. SOCORRO C.-----RUBRICADAS.